PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Exteriores

22.2.2005 PE 355.386v01-00

ENMIENDAS 1-5

Proyecto de opinión **(PE 349.929v01-00)**
Marielle De Sarnez
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 por lo que respecta al mecanismo de reciprocidad

Propuesta de Reglamento (COM(2004)0437 – C6-0097/2004 – 2004/0141(CNS))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Bogdan Adam Klich

Enmienda 1
Considerando 2, frase 1

(2) ***Habida cuenta de la gravedad de estas*** situaciones de falta de reciprocidad, es necesario que ***las mismas sean obligatoriamente objeto de una notificación por parte de los Estados miembros afectados***.	(2) ***En*** situaciones de falta de reciprocidad, es necesario que ***el Estado o Estados miembros perjudicados tengan derecho a recurrir a la opción de notificar esta circunstancia***.

Or. pl

Justificación

La enmienda propuesta modifica el carácter de la notificación, que pasa de obligatoria a opcional, lo que permite tomar en consideración individualmente los intereses internos de los Estados miembros ("case by case"). Una notificación opcional otorga al Estado miembro

tiempo para el diálogo bilateral.

Enmienda presentada por Bogdan Adam Klich

Enmienda 2
Considerando 2, frase 3

(2) También es necesario que la Comisión tome sin demora medidas frente al país tercero en cuestión, lo comunique al Consejo y ***tenga la posibilidad en todo momento de proponer al Consejo*** que adopte una decisión provisional de restablecimiento de la obligación de visado frente a los nacionales del país tercero de que se trate.	(2) También es necesario que la Comisión tome sin demora medidas frente al país tercero en cuestión, lo comunique al Consejo y ***le exija*** que adopte una decisión provisional de restablecimiento de la obligación de visado frente a los nacionales del país tercero de que se trate.

Or. pl

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto reforzar la obligación de la Comisión de transmitir recomendaciones al Consejo en los casos de ejercicio del derecho de notificación.

Enmienda presentada por Bogdan Adam Klich

Enmienda 3
ARTÍCULO 1
Artículo 1, apartado 4, letra a) (Reglamento (CE) nº 539/2001)

a) en el ***plazo de diez días tras el anuncio o la aplicación*** de esta instauración por el país tercero, el Estado miembro afectado lo ***notificará*** por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* serie C;	a) en el ***caso*** de esta instauración por el país tercero, el Estado miembro afectado lo ***podrá notificar*** por escrito a la Comisión; esta notificación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* serie C;

Or. pl

Justificación

El convertir a la notificación en opcional confiere al Estado miembro perjudicado la

posibilidad de un análisis individual de la cuestión así como de adoptar medidas autónomas y de optar entre recurrir o no al mecanismo de notificación.

Los Estados miembros deberían tener garantizado el derecho de elegir si desean recurrir a la "cláusula de solidaridad", ya que una situación de falta de reciprocidad afecta a dos Estados miembros determinados pero no tiene efecto alguno sobre los restantes.

Enmienda presentada por Bogdan Adam Klich

Enmienda 4
ARTÍCULO 1
Artículo 1, apartado 4, letra c), frase 1 (Reglamento (CE) nº 539/2001)

c) a la vista de las conclusiones de su informe, la Comisión ***podrá*** presentar al Consejo una propuesta de medida provisional ***dirigida*** al restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión;	c) a la vista de las conclusiones de su informe, la Comisión ***estará obligada a*** presentar ***de inmediato*** al Consejo una propuesta de medida provisional ***conducente*** al restablecimiento temporal de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión;

Or. pl

Justificación

La nueva formulación introduce la obligatoriedad de un informe con sus conclusiones. La Comisión queda obligada a presentar este informe y el Estado perjudicado obtiene garantías de que los esfuerzos en favor del restablecimiento del mecanismo de reciprocidad no se interrumpirán y no dependerán de una decisión discrecional de la Comisión que pudiera demorar el proceso.

Enmienda presentada por Bogdan Adam Klich

Enmienda 5
ARTÍCULO 1
Artículo 1, apartado 4, letra c), frase 2 (Reglamento (CE) nº 539/2001)

c) el Consejo decidirá por mayoría cualificada ***sobre esta propuesta*** en el plazo de tres meses;	c) el Consejo decidirá por mayoría cualificada, en el plazo de tres meses, ***si rechaza esta medida provisional***;

Or. pl

Justificación

La presente enmienda garantiza al Estado miembro que se tomarán medidas concretas en caso de que los instrumentos anteriores previstos por el mecanismo de la Comisión resulten inútiles. La nueva formulación asegura al Estado perjudicado el derecho a recurrir a acciones decisivas, materializando al mismo tiempo el principio de solidaridad.